



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.  
Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado  
**70-001-40-03-002-2021-00444-00.**

**A su despacho.**

**Libro Radicador No. 1 de 2021.**

**Radicado bajo el No. 2021-00444-00.**

**Folio No.444**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, quince (15) de octubre del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**  
**Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**  
**DECLARATIVO DE PERTENENCIA.**  
**Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00444-00.**

La parte demandante **MARIA ELENA TORRES PUENTES**, actuando a través de Mandataria Judicial, depreca Demanda Declarativa de Pertenencia en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, con el propósito sea declarada como titular de derecho de dominio un predio rural de 713 metros cuadrados aproximadamente, ubicado en el corregimiento de la Gallera, Jurisdicción del Municipio de Sincelejo.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento.

Se observa con preocupación, varias falencias que adolece el escrito demandatorio, y es que por parte alguna fue aportado el poder que presuntamente le otorgo la actora a la profesional del derecho, en ese sentido existe una falta de postulación.

Por esa misma sendas, el predio objeto de usucapión no fue debidamente singularizado, pues, no se manifiesta por parte alguna su número de matrícula inmobiliaria, se manifiestan unos linderos que no constan o se encuentran respaldado en algún título escriturario, más tratándose de un predio rural.

Siguiendo el estudio del libelo, se echa de menos el **certificado catastral** expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Seccional Sucre-, mas no la factura de impuesto predial-, en el que conste entre otras enunciaciones el avalúo del bien inmueble objeto de usucapión, en aras de verificar la cuantía para poder determinar la competencia.

Se avizora del escrito demandatorio, que no se pregona concretamente-específicamente en los hechos desde cuando se empezaron a realizar los supuestos actos posesorios sobre el inmueble objeto de prescripción, cuestión que resulta trascendental para un eventual estudio de fondo del caso, pues, solo se realizan afirmaciones del tiempo pero sin singularización alguna.



Por otro lado, no se aportó el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble individualizado con su respectiva matrícula inmobiliaria **determinada**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, mucho menos el especial de esa misma dependencia que reúna los requisitos legales antes establecidos por el numeral 5 del artículo 375 C.G.P.

En lo atinente a los requisitos que debe cumplir la Certificación emanada del Registrador de Instrumentos Públicos como anexo obligatorio de los pleitos de prescripción adquisitiva de dominio, -antaoño ordinal 5, artículo 407 C.P.C, hoy ordinal 5º del artículo 375 del C.G.P.-, aplicable por guardar semejanza en los supuestos de hecho, sobre ese preciso tópico, la Honorable Corte Suprema de Justicia en **Sentencia de enero 26 de 1995, citada por el Tribunal Superior de Medellín en Sentencia de mayo 27 de 1998, M.P. Dr. Jaime Arturo Gómez Marín**, acotó: *"(...) el certificado del registrador de instrumentos públicos sigue siendo parte fundamental de la demanda de usucapión, inclusive de la que versa sobre viviendas de interés social, como quiera que en él descansa la identidad de quienes deben resistir la pretensión de pertenencia, esto es, las personas determinadas, si sus nombres aparecen en el citado certificado; o las indeterminadas, si en el mismo no consta ninguna como titular de derechos reales sujetos a registro. Pero un certificado con esas específicas indicaciones no puede ser emitido por el registrador de instrumentos públicos, si la parte interesada o el juez no le suministran para su expedición los elementos necesarios, tales como número de matrícula inmobiliaria o títulos antecedentes, nombre, dirección, ubicación, linderos y nomenclatura, etc., esto es, aquellos informes necesarios para poder localizar con certeza el inmueble pretendido en usucapión y su real situación jurídica (...)"*. (Cursivas y subrayadas fuera del texto).

Ahora, en el sub lite, palmariamente se otea que existe una alta probabilidad de que la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de prescripción se encuentre dentro de un resguardo indígena u ostente la calidad de baldío tal como se ilustra en la casilla No. 1, entre otros, que vienen enlistados ubicados en esta Jurisdicción, inclusive menciona hasta el numen del capitán menor y del cacique como se desprende del documento cuya captura de pantalla se imprime; se recalca, de aportación inexcusable e irrefragable la certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Seccional Sucre-, mas no la factura de impuesto predial-, en el que conste entre otras enunciaciones la naturaleza, el avalúo, área superficial, etc., del bien inmueble objeto de usucapión, en aras de constatar si el predio rural en mención es o no, un bien imprescriptible.

Remémbrese que los bienes públicos o del Estado, v.gr., de propiedad pública, fiscales, de uso público o afectados a uso público, se encuentran inconexos del derecho que rige la propiedad privada en Colombia, caracterizando peculiarmente porque son de naturaleza inembargable, imprescriptible e inalienable.

En efecto, el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia sobre esa clase de bienes reseña:

*"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación*





Bajo esa tesitura, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda Declarativa de Pertenencia incoada por **MARIA ELENA TORRES PUENTES**, a través de Apoderada Judicial, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la totalidad de los defectos del libelo anotados en la motiva de este Proveído, so pena de ser rechazada de plano.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

ESTADO No. 166  
FECHA: 16-11-21  
SECRETARÍA

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d792f8adc895bdc100030e4ebd4b031cd0ba2b122769d12c122d2f1a4  
42afcd**

Documento generado en 12/11/2021 07:05:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**